



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0202/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

a. La Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), cuyo dispositivo transcribimos continuación:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Ramón Cruz Zapata y la Monumental de Seguros, C. por A.; por Pura María Concepción Tejada Franco de Mateo, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Primera Oriental, S. A. todos contra la Sentencia No. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil siete (2007).

c. La Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), en virtud de la cual se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la citada resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias

El presente recurso de revisión constitucional contra las referidas decisiones fue incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. el quince (15) de julio de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, Rafael Ercilio Duval Feliz, mediante el Oficio núm. 11724, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013); y al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 11725, del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se basan en los motivos que se exponen a continuación:

3.1. La Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), se fundamentó, esencialmente, en lo siguiente:

a. (...) que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que las compañías aseguradoras Dominicana de Seguros, C. por A., y la Primera Oriental, S. A., afianzadoras del imputado Juan Ramón Cruz Zapata, fueron puestas en mora por el Tribunal a-quo, para presentar por ante dicho tribunal a su afianzado frente a la incomparecencia de este, a los requerimientos de la justicia, a lo cual lo(sic) obtemperaron, ni tampoco lo presentaron ante esta Cámara Penal, alegando el abogado de la Dominicana de Seguros, C. por A., que el señor Juan Ramón Cruz Zapata, no se encuentra registrado en dicha compañía aseguradora, según consta en certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 11 de noviembre del 2005, pero contrario a este argumento, en el expediente existen los contratos Nos. S2122 y 4089, fechados el 25 de febrero del 2004, por Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), respectivamente, de Dominicana de Seguros, C. por A., mediante los cuales Juan Ramón Cruz Zapata, obtiene su libertad provisional bajo fianza, al estar privado de libertad por haber participado en el accidente en que perdió la vida Rafael Duval, por lo que este argumento debe ser rechazado; Que al ser puestas en mora las compañías aseguradoras Dominicana de Seguros, C. por A., y la Primera Oriental, S. A. para presentar

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su afianzado Juan Ramón Cruz Zapata a la justicia y no presentarlo, procede declarar vencidas as fianzas y ordenar la distribución de los montos de la misma”.

b. Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la Corte a-qua sí respetó su derecho de defensa, y la misma estuvo debidamente representada, respondiendo debidamente la Corte a-qua a todos los argumentos presentados por la recurrente, por lo que su recurso debe ser desestimado.

3.2. La Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), se sustentó en lo siguiente:

a. Atendido, que, en materia procesal penal en la República Dominicana los recursos para atacar las decisiones de los tribunales están consagrados de manera expresa en la ley, y sólo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que el presente caso, la parte interesada ha presentado un recurso de revisión contra una resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no está contemplado en la legislación vigente para situaciones jurídicas como la de la especie; toda vez que ni la oposición instituida por el artículo 407 y siguientes del Código Procesal Penal, ni la revisión consagrada en el artículo 428 y siguientes del Código Procesal Penal, son aplicables en la situación procesal de que se trata, por consiguiente, el recurso en cuestión deviene en inadmisibles.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. La Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), se fundamentó, principalmente, en lo que se transcribe a continuación:

a. Atendido, que si bien es cierto que el conocimiento del recurso de revisión en virtud del artículo 428 del Código Procesal Penal, es de la exclusiva competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es menos verdadero que la parte que lo interpone debe especificar a cual decisión en firme dirige su petición de revisión, para los fines correspondientes, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, procura que se suspenda, revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

a. Primer motivo: Inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y la falta de motivación de la sentencia: 1) Que la Resolución de fecha 2730, de fecha 20 de agosto del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la resolución (sic) núm. 2298-2008, de fecha 21 de julio del 2010, y esta a su vez sobre el recurso de revisión interpuesto contra la resolución (sic) No. 2458-2007, de fecha 20 de julio de 2007, y esta última sobre la sentencia No. 171, dictada en fecha 14 de febrero del año 2007, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre las mismas existe una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional, la cual carece de motivación convincente lo que

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación que contraviene la (sic) disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la corte de apelación solo se limitó simplemente a señalar e indicar los motivos de los recursos, pero no individualizó ni estableció la debida fundamentación y motivación tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a declarar inadmisibles los recursos recurso (sic) sobre las decisiones de antes indicadas, sin proporcionar las razones de su convencimiento, donde la Suprema Corte de Justicia y no ha ofrecido una motivación suficiente ni convincente de sus decisiones.

b. Segundo Motivo: Desnaturalización por falta de estatuir: Que es evidente que las decisiones antes impugnada (sic), la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en desnaturalización de los hechos y de los recursos, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentivas de los recursos y con las pruebas que forman el expediente, que no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada (sic) por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, que al declarar la corte de apelación inadmisibles el curso (sic) sin ponderar ni referirse a los medios del recurso desarrollado ampliamente, desnaturalizó la esencia de lo recurso (sic), incurriendo los tribunales juzgadores en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, pues los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho (sic)

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá hacer y que se deducen de la Resolución impugnada.

c. Tercer Motivo: La violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 68 de la Ley 146-02, el 09 de septiembre del año 2003, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana: 1) La (sic) Resoluciones impugnadas son manifiestamente infundada (sic), en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva, donde existe una errónea aplicación de los texto (sic) legales indicado (sic), violaciones esta (sic) que le han causado agravios e indefensión a la recurrente, según se desprende y evidencia en decisión recurrida, al fallar la Suprema Corte de Justicia en la forma como lo hizo, en violación a las disposiciones del artículo 63 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que las obligaciones sumida (sic) por el asegurador a presentar el afianzado quedo (sic) justificada la imposibilidad material de cumplir con ella.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: que en cuanto a la forma, ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la (sic) Resoluciones Números 2298-2008, de fecha 21 de julio del año 2008, 2730-2010, de fecha 20 de agosto del año 2010 y Sentencia No. 171, de fecha 14 de febrero del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ORENAR

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) LA SUSPENSION DE LA EJECUCION de la (sic) Resoluciones Números 2298-2008, de fecha 21 de julio del año 2008, 2730-2010, de fecha 20 de agosto del año 2010 y Sentencia No. 171, de fecha 14 de febrero del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, por las razones y motivos expuesto (sic) en esta instancia que dan lugar a la verificación de las violaciones constitucionales y abuso de posición dominante contenidas en las decisiones que dan origen al presente recurso de revisión constitucional; TERCERO: Que en cuanto al fondo, ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la (sic) Resoluciones Números 2298-2008, de fecha 21 de julio del año 2008, 2730-2010, de fecha 20 de agosto del año 2010 y Sentencia No. 171, de fecha 14 de febrero del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser carente de motivación y por ser violatoria al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; CUARTO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales; QUINTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley No. 137-11, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los procedimientos constitucionales; SEXTO: ORDANAR (sic) la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida; SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.”

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de República, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), presentando los siguientes argumentos:

a. *Atendido: Que en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil dos (2002), fueron suscrita entre Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de seguros S. R. L. los contratos de fianza judicial No. 21222 y 4089, en virtud de los cuales, le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza al imputado Juan Ramón Cruz Zapata.*

b. *Atendido: Que en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil seis (2006), fue ordenada la ejecución de la garantía económica otorgada a favor de dicho imputado, mediante resolución No. 952-2006-118, del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.*

c. *Atendido: Que en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil seis (2006), fue ratificada dicha resolución mediante la No. 79/2006 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tras haber sido recurrida en apelación por la hoy recurrente en revisión constitucional.*

d. *Atendido: Que dicha resolución fue recurrida en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, recurso sobre el que la Suprema Corte, se pronuncio (sic) mediante decisión no. 171 del catorce (14) de febrero del dos mil siete (2007) rechazando el recurso en contra de la resolución antes citada. En el*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que la compañía aseguradora fue puesta en mora ante la incomparecencia de dicho imputado, para que lo presente a justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley 341-98 no obtemperando a dicho pedimento, lo que evidencia que la corte respondió de forma correcta al declarar vencidos los contratos de fianza y ordenar su ejecución. Lo cual puso en evidencia que el proceso fue llevado de acuerdo al debido proceso de ley, con el consecuente respecto al derecho de defensa de la referida compañía aseguradora.

e. Atendido: Que la honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un Recurso de Revisión, por la compañía Dominicana de seguros, en contra de la sentencia no. 171 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil siete (2007) de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución No. 2458-2007, de fecha veinte (20) de julio de dos mil siete (2007). Ponderando nuestro más alto Tribunal que no reunía la sentencia a intervenir de ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

f. Atendido: Que la honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un nuevo Recurso de Revisión, por la compañía Dominicana de Seguros, en contra de la resolución no. 2458-2007 de fecha veinte (20) de julio del dos mil siete (2007) de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el Recurso de Revisión, mediante la resolución no. 2298-2008, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil ocho (2008).

g. Atendido: Que la honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de revisión, por la compañía Dominicana de Seguros, en contra de la resolución no. 2298-2008, de fecha veintiuno (21) de julio del dos mil ocho

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2008), el cual fue declarado inadmisibles mediante resolución no. 2730-2010 de fecha veinte (20) de agosto del dos mil ocho (sic) (2010).

h. *Atendido: Que en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil trece (2013) fue intimada la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a pagar la suma trescientos cuarenta mil pesos (340,000.00), mediante acto no. 311-2013 del Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

i. *Atendido: Que en fecha primero (01) de julio del dos mil trece (2013) fue reiterado el mandamiento de pago a compañía Dominicana de Seguros, a pagar la suma de trescientos cuarenta mil pesos (340,000.00), mediante acto no. 376-2013 del Ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; acto al que en fecha diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013) la compañía contestó que había interpuesto un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL (sic), recurso con el cual pretende suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales antes indicadas, sin observar que las mismas no pueden ni deben ser revisadas constitucionalmente partiendo de son (sic) anteriores a la fecha de la proclamación y entrada en vigencia del (sic) la Constitucional, según artículo 53 de la ley 137-11. Así como que tampoco el depósito y solicitud del recurso son suspensivos de la ejecución de la sentencia a intervenir, en tanto que el artículo 54 de la misma ley dispone que “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Acto que consideramos que es una táctica dilatoria del proceso en virtud de que dicho recurso es fundamentado en lo establecido en la Constitución Dominicana en la sección II de los derechos económicos y sociales, en su artículo 50, que establece la libertad de*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta constitución y las que establezcan las leyes. En virtud de que en ningún estado procesal se ha impedido a dicha compañía al ejercicio de su derecho de accionar como compañía aseguradora, sino, que simplemente en dicha calidad se le solicita que responda a una obligación contractual adquirida con la Procuraduría General de la República”.

j. Atendido: Que si bien es cierto el honorable Tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de los (sic) establecido en el artículo 53 de la ley 137-11 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional; En (sic) términos de tiempo, no es posible recurrir en revisión constitucional dicha decisión; lo mismo que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de la existencia de alguno de los presupuestos que dan lugar a la interposición de esta acción. De forma especial, en la que fallidamente intenta fundamentarse Dominicana de Seguros, toda vez que no ha sido presentado como prueba ningún hecho o documento que no se haya conocido en los debates y mucho menos que demuestren la inexistencia del hecho, es decir, de la rebeldía del imputado Juan Ramón Cruz zapata (sic) al momento de ser declarada la ejecución del contrato de garantía otorgado a fines de su libertad bajo modalidad de fianza judicial.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el recurso en revisión constitucional, interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía Dominicana de Seguros, en fecha quince (15) de julio del dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento.

5.2. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), remite su opinión relativa al presente recurso, en la que expone entre otros motivos, los siguientes:

a. *Mediante el recurso de revisión constitucional de sentencia objeto de la presente opinión, se impugnan las sentencias que se describen más adelante, a saber:*

1.-La No. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2007, que rechazó sendos recursos de casación interpuestos por la ahora recurrente junto con otras personas y compañías aseguradoras contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Contra la misma, la actual recurrente interpuso un recurso de revisión penal que fue declarado inadmisibles por la misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia 2458 del 2007 del 20 de julio de 2007 por considerar que en atención a lo dispuesto por el art. 429 del Código Procesal Penal, carecía de calidad para tales fines.

2.- La No. 2298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2008, que declaró

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible un recurso de revisión penal interpuesto por la accionante contra la referida sentencia No. 2458 del 2007 del 20 de julio de 2007.

3.- La No. 2730 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2010 que declaró inadmisibile un recurso de revisión penal interpuesto contra la No. 2298, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2008.

b. “Como puede apreciarse, las dos primeras de las sentencias antes referidas fueron dictadas con anterioridad al 26 de enero de 2010.”

c. *La No. 171-2007, al rechazar el recurso de casación contra la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de agosto de 2006, tuvo como consecuencia la confirmación de esta última, que de esa manera adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto no puede ser recurrida en revisión constitucional acorde con lo preceptuado por los artículos 277 y 53 de la Constitución y la Ley 137-11; en esa virtud, en lo que concierne a la sentencia 171-2007 de la Cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, como a la dictada en fecha 21 de agosto de 2006 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el recurso es inadmisibile sin necesidad de ninguna referencia adicional sobre el particular.*

d. “Posteriormente, mediante la Res. 2458-2007, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile, por falta de calidad de la entonces recurrente, el recurso de revisión penal interpuesto contra la citada sentencia 171-2007.”

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A su vez, la 2458-2007 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión penal declarado inadmisibles por ese mismo tribunal por la sentencia No. 2298 del 21 de agosto de 2008; de ahí que por las mismas razones señaladas anteriormente, es pertinente declarar inadmisibles en cuanto a la misma, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente opinión.*

f. *“La sentencia No. 2298 del 21 de agosto de 2008, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión penal que fue igualmente declarado inadmisibles por el mismo tribunal mediante la sentencia 2730-2010.”*

g. *Respecto de esta última, fue dictada con posterioridad a la fecha del 26 de enero de 2010, límite marcado por el art. 277 de la Constitución y por el art. de la ley 137-11 para que una sentencia judicial pueda ser recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.*

h. *Esto obliga a referirse a otros aspectos relacionados con la admisibilidad del indicado recurso. En efecto, en el expediente no figura constancia de que el recurrente recibiera la comunicación mediante la cual la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia le comunicó la Res. 2730-2010, por lo que en aras de garantizar su derecho de defensa, no es posible aplicar la disposición del art. 54.1/L.137-11 respecto del plazo de treinta días para interponer ante la jurisdicción constitucional un recurso de revisión contra una sentencia con autoridad irrevocable de cosa juzgada.*

i. *Respecto de este último aspecto, nos permitimos señalar que en el presente caso, habida cuenta que la decisión atacada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de revisión penal, se impone hacer constar, que la misma tiene la autoridad de la*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada, toda vez que conforme al art. 435 del Código Procesal Penal, si bien es posible interponer un nuevo recurso de revisión penal contra la sentencia recurrida, ha de ser por una causa distinta a la alegada en el recurso rechazado o admitido; en esa virtud, respecto de la causa alegada, la sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y satisface lo señalado sobre el particular por los artículos 277 y 53 de la Constitución de la República y de la ley 137-11, respectivamente.

j. En efecto, en la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fundamento de su decisión, ahora recurrida, estableció que la recurrente no identificó la sentencia en firme contra la que dirige su petición de revisión.

k. Esta petición, todo caso, no podía ser contra una decisión que previamente había declarado inadmisibles un recurso de recurso (sic) de revisión penal, sino, contra la decisión que a consecuencia del rechazamiento del recurso de casación mediante la Res. 171 de 2007, esto es, la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona en fecha 21 de agosto de 2006, adquirió desde entonces la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, imposible de recurrir ante el Tribunal Constitucional en atención a los varias veces citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: a) Que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra las Sentencias Nos. 171-2007 y 2298-2008, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fechas 14 de febrero de 2007 y 21 de julio de 2008,

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente; b) Que procede declarar admisible en (sic) recurso de revisión interpuesto contra la Res. 2730-2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar el recurso de revisión constitucional revisión (sic) interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros SRL, contra la Resolución No. 2730-2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2010 por improcedente y mal fundado.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia correccional núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Barahona el veinticuatro (24) abril de dos mil seis (2006).
2. Copia de la Sentencia núm. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007).
4. Copia certificada de la Resolución núm. 2458-2007, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil siete (2007).

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia certificada de la Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).
6. Copia certificada de la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).
7. Original del Acto núm. 311/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).
8. Original del Acto núm. 376/2013, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1º) de julio de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en los contratos de fianza judicial núm. 21222 y 4089, suscritos el veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002), entre el Estado dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (hoy S. R. L.), en virtud de los cuales le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza al imputado Juan Ramón Cruz Zapata, contra quien se seguía un proceso penal por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, tras haber causado la muerte inintencionalmente al señor Rafael Duval

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aquino, mientras conducía su vehículo. Al respecto, fue emitida la Sentencia correccional núm. 952-2006-118, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona el veinticuatro (24) abril de dos mil seis (2006), que ratifica el defecto por falta de comparecer y declara culpable al señor Juan Ramón Cruz Zapata, ordenando la ejecución de la garantía económica otorgada a su favor, lo cual fue ratificado con motivo del recurso de apelación interpuesto fallado mediante la Sentencia núm. 79-2006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el veintiuno (21) de agosto de dos mil seis (2006), que, a su vez, fue objeto de varios recursos de casación, uno de ellos interpuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., que fueron rechazados ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme consta en la Sentencia núm. 171, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007).

La indicada sentencia núm. 171 fue objeto de un recurso de revisión penal interpuesto por la hoy recurrente, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2458-2007, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil siete (2007), contra la cual fue interpuesto un recurso de revisión penal, que fue declarado inadmisibles en virtud de la Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), que a su vez también fue objeto de un recurso de revisión penal, que, de igual forma, fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 2730-2010, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

No conforme con las anteriormente citadas decisiones, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 171,

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); la Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio dos mil ocho (2008); y la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm.137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional considera que en razón de que el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales involucra tres decisiones judiciales resulta necesario analizar cada una de estas de manera separada. En tal sentido:

9.1. Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); y la Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto del recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que es la fecha de proclamación de la Constitución de la República.

b. En ese mismo tenor, el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11 dispone lo que sigue: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.

c. Este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de esta misma naturaleza, porque en el caso se trataba de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), “lo que no es conforme al espíritu ni la letra del artículo 277 de la referida Carta Magna”. De igual forma, en su Sentencia TC/0105/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

Respecto al aspecto temporal, el artículo 277 de la Constitución de la República, al igual que el artículo 53 de la antes referida Ley núm. 137-11, fijan la extensión temporal de la competencia del tribunal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue proclamada y entró en

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a la fecha antes indicada no pueden ser revisadas por este tribunal.”

d. Acorde con lo anterior, deviene inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. 171, del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), y la Resolución núm. 2298-2008, del veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que las mismas han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), por lo que no se cumple con la condición exigida en el citado artículo 277 de la Carta Magna y el artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

9.2. Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), recurrida en revisión constitucional, adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión y, consecuentemente, en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada. Todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal también considera que en el caso de esta resolución objeto del recurso de revisión constitucional, se cumple el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53 de la Ley Orgánica núm. 137-11, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal está apoderado de la revisión constitucional de tres decisiones jurisdiccionales de las cuales ha decidido abordar a fondo solo la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), por ser la que cumple con los requisitos establecidos por la ley, con respecto a la cual la parte recurrente alega que carece de motivación y es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

b. Al revisar la referida resolución, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la misma se limita a enunciar el contenido del artículo 428 del

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, que se refiere a la procedencia del recurso de revisión penal, señalando:

(...) que si bien es cierto que el conocimiento del recurso de revisión en virtud del artículo 428 del Código Procesal Penal, es de la exclusiva competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es menos verdadero que la parte que lo interpone debe especificar a cual decisión en firme dirige su petición de revisión, para los fines correspondientes, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.

No obstante, en el primer ordinal del dispositivo de la citada resolución núm. 2730-2010, se evidencia una contradicción con dicho argumento, al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros “contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de julio del 2008”.

c. De lo anterior se evidencia que, contrario al escueto argumento planteado por dicho tribunal, sí fue identificada por la parte recurrente la decisión contra la cual dirigía su recurso, lo cual puntualizamos al margen de que la misma reúna o no las condiciones para ser objeto de revisión penal, elemento que debió ser ponderado por la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones.

d. El Tribunal Constitucional entiende que una decisión que solo declare la inadmisibilidat debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, deviene en una decisión que carece de motivación y esto vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que se derivan del artículo 69 de la Carta Sustantiva. En cuanto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

e. Como segundo medio en que sustenta su recurso, la parte recurrente plantea que la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de estatuir, ya que no se refirió ni contestó todas las conclusiones, alegatos y fundamentos presentados. A respecto, conviene precisar que la indicada resolución núm. 2730-2010 no conoce el fondo del asunto, sino que declara la inadmisibilidad del recurso y, por tanto, el alto tribunal no podía dar respuesta a cada uno de los medios impugnados; no obstante, debió motivar de manera concreta y clara la causa de inadmisibilidad del recurso, lo cual no se verifica en la especie.

f. Por último, la parte recurrente plantea la violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 68 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del nueve (9) de

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil tres (2003), y el artículo 69, numeral 9, de la Constitución; sin embargo, sus argumentos al respecto redundan en la falta de motivación de la decisión impugnada, lo que le impide al tribunal pronunciarse sobre este aspecto.

g. De las citadas comprobaciones, este tribunal acoge parcialmente el recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L y revoca la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010). Conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

h. Finalmente, por el efecto anulatorio de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la resolución, objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto y, en consecuencia, siendo la solicitud de suspensión accesoria al recurso de revisión constitucional, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), y la Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y a la parte recurrida, Estado dominicano, así como a la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad con respecto al recurso interpuesto contra las dos primeras decisiones; y con respecto a la tercera declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y devolviendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

2. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso contra las primeras dos decisiones. En cuanto a la tercera, estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

6. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*”

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(53.3.a); “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”². Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.”

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁹.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*¹².

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹¹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

¹² *Ibíd.*

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere” ¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”* ¹⁶.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.¹⁸

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”²⁴*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC núm. 03333-2011-PA/TC

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*²⁶.

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3). Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo**

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”²⁸ ni “*una instancia judicial revisora*”²⁹. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”³³

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁴

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*³⁵.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁹.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...),*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”⁴⁰.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴¹.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto**

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴³.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁴⁴.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*⁴⁶.

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, el recurrente alega que hubo violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, en razón de la falta de motivación en la sentencia recurrida.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental *“en razón de que la violación al el debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada.”*

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas o por lo menos de indicios de su existencia. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y que resumimos ahora: no es suficiente que se alegue la violación a un derecho fundamental, sino que es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁴⁹, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11⁵⁰; pero al

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

⁴⁹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁰ « **9.2. Resolución No. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto del 2010.**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley No. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de agosto del 2010, recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵¹, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵² establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

-
- b. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: [...]
 - c. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión, y consecuentemente al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]
 - d. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada. Todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, y ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la supuesta violación
 - e. Este Tribunal también considera que en el caso de esta resolución objeto de recurso de revisión, se cumple el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo final del citado artículo 53 de la Ley Orgánica No. 137-11, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso».

⁵¹«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵²«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ⁵³: »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁴:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

⁵³ Subrayado nuestro.

⁵⁴ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

2.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁵⁶ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

⁵⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁶ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁵⁷. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,

⁵⁷ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007. p.354.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos” [...]»⁵⁸.

4.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que se limitó a indicar que el recurso se fundamentaba en la falta de motivación de la decisión, y consecuentemente al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución⁵⁹, sin llevar a cabo el análisis preliminar de apariencia de buen derecho al que hemos hecho referencia. Por el contrario, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c*, así como el «Párrafo» *in fine* de dicha disposición.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

5.- Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los

⁵⁸ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

⁵⁹ Véase el inciso 9.2.c) de la sentencia que antecede.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos⁶⁰ plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁶¹.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁶². Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁶³ y *c*⁶⁴ de dicha disposición.

⁶⁰Art. 53.3.a: «Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

⁶¹Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶²Tal como vimos (supra acápite 9.2.d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: « En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al el debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada. Todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, y ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la supuesta violación».

⁶³Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶⁴Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar*

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sentencia TC/0202/15. Expediente núm. TC-04-2014-0016, relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. contra: a) la Sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007); b) Resolución núm. 2298-2008, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008); y c) Resolución núm. 2730-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este Tribunal Constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implica que toda la sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que se incurrió en una errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que erróneamente se procedió al examen del requisito establecido en el literal *a*) de esta disposición sin ponderar antes si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario